

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 14 de abril de 2025.

A fojas 157: Téngase por evacuado el traslado. Resolviendo derechamente la reposición interpuesta a lo principal de fojas 145:

Vistos y teniendo presente que:

1. La SMA deduce, en virtud del artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 47 de la Ley N° 20.600, recurso de reposición en contra de la resolución de 28 de marzo de 2025, notificada el día 31 del mismo mes, que declaró admisible la reclamación deducida por FullMixer Ingeniería y Constructora SpA ("FullMixer") en contra de la Resolución Exenta N° 696, dictada por la SMA el 20 de abril de 2023, que la sancionó con multa de 64 UTA en el procedimiento sancionatorio incoado por la SMA, Rol D-234-2022.
2. Fundamenta el recurso en el hecho que la reclamación de autos se habría deducido fuera del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA ("LOSMA"), toda vez que el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa en contra de la resolución sancionatoria no habría suspendido el plazo para reclamar judicialmente, en los términos del artículo 55 inciso tercero de dicho cuerpo legal. Lo anterior, atendido que -mediante la Resolución N° 283, dictada por la SMA el 20 de febrero de 2025, y notificada el 14 de marzo del mismo año- dicho recurso fue tenido por no presentado, al no haberse acreditado la personería para representar a la empresa, por parte de quien lo dedujo.
3. Por resolución de fojas 154, el Tribunal confirió traslado.
4. A fojas 157, la reclamante evacuó traslado solicitando el rechazo de la reposición, con expresa condena en costas, sobre la base de los siguientes argumentos: i) existió una resolución que falló el recurso de reposición. Lo anterior, teniendo presente que, de acuerdo con el artículo 55 de la LOSMA, la sola interposición del recurso suspende el



D5A2EA17-BCE5-4648-8E0B-523007D7C4F4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

plazo para reclamar judicialmente, con independencia de lo que resuelva el órgano administrativo; ii) la misma SMA en la resolución que tuvo por no presentada la reposición (resuelvo segundo) señala la procedencia del reclamo de ilegalidad, dentro del remanente del plazo; iii) la reposición contra la resolución sancionatoria fue interpuesta al quinto día hábil administrativo, el 11 de mayo de 2023, suspendiéndose el plazo hasta el 14 de marzo de 2025, cuando se notificó la resolución que tuvo por no presentado el recurso. Así la reclamación se dedujo el 24 de marzo de 2025, dentro del plazo del remanente señalado por la ley; iv) la reclamación se hace cargo de lo expuesto, al explicar por qué se dedujo dentro de plazo; y v) en la reclamación no se alegó la nulidad de la resolución que tuvo por no presentado el recurso, toda vez que, conforme al artículo 56, inciso segundo, de la LOSMA, el libelo versa sobre la multa aplicada.

5. Para la resolución del recurso es necesario tener presente los siguientes hitos: i) el 20 de abril de 2023 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 696, que sancionó a FullMixer con multa de 64 UTA, resolución reclamada en autos; ii) el 4 de mayo de 2023 dicha resolución fue notificada a la empresa; iii) el 10 de mayo de 2023, Ricardo Vega Catalán, en representación de FullMixer dedujo reposición contra la Resolución Exenta N° 696; iv) el 31 de enero de 2025 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 146, mediante la cual, previo a proveer, ordenó acreditar el poder de Ricardo Vega Catalán para representar a FullMixer, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución; v) el 6 de febrero de 2025 la Resolución Exenta N° 146 fue notificada; vi) el 20 de febrero de 2025 la SMA dictó la Resolución Exenta N° 283, que tuvo por no presentada la reposición; vii) el 14 de marzo de 2025 la Resolución Exenta N° 283/2025 fue notificada; viii) el 24 de marzo de 2025 FullMixer interpuso reclamación ante el Tribunal; y ix) el 28 de marzo de 2025 la reclamación fue admitida a trámite, asignándosele el Rol R N° 523-2025.

6. La controversia radica en determinar si el escrito de reposición deducido en sede administrativa tuvo el mérito de suspender el plazo para reclamar ante el Tribunal, no obstante haberse tenido por no presentado, al no haberse acreditado personería, como lo ordenó la SMA.

7. Al respecto, el artículo 55 de la LOSMA dispone: "*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución*". Agrega que: "*El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles*". A continuación, en su inciso tercero, dispone que: "*La*

interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso".

8. A juicio del Tribunal, no se cumplió el supuesto del artículo 55 de la LOSMA, toda vez que el recurso de reposición se tuvo por no presentado, al no haberse acreditado personería por parte de FullMixer, de manera que no fue interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA, teniendo como efecto que no tuvo la aptitud de suspender el plazo para reclamar judicialmente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 181 del Código de Procedimiento Civil, 55 y 56 de la LOSMA y 27 y 47 de la Ley N° 20.600, ha lugar, sin costas, a la reposición interpuesta en contra de la resolución de 28 de marzo de 2025, que rola a fojas 140 y, en su lugar, se declara la inadmisibilidad de la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 696, de 20 de abril de 2023, por extemporánea.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 523-2025

Pronunciada por la Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores y Presidenta, el Ministro Titular Abogado Cristián Delpiano Lira y el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias Cristian López Montecinos.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.